



**DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE ACACIAS
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**

200.02

**ACUERDO No. 291
(DICIEMBRE 07 DE 2013)**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE
ACACÍAS – META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994, Artículo 59 de la ley 788 de 2002, ley 383 de 1997 y la 1551 de 2012

C O N S I D E R A N D O:

1. Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, “decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.
2. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: “...*Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley...*”
3. Que el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “... *los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...*”
4. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la estructura sustancial de los impuestos es competencia del municipio, se requiere y

“UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO”

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324
Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013 1



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula las diferentes rentas municipales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

A C U E R D A:

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. AUTONOMIA. El municipio de Acacías, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, lo mismo que para la regulación del régimen de infracciones y sanciones a través del proceso de investigación y de fiscalización tributaria e igualmente para establecer las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Administración Municipal en el desarrollo de las actividades vinculadas a la generación de los impuestos.

ARTICULO 2. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Acacías, así como las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios para su administración, determinación, discusión, control y recaudo y el régimen sancionatorio.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El sistema tributario del Municipio de Acacías, se fundamenta en los principios de legalidad, equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad de la norma tributaria.

ARTICULO 4. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013 2



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

ARTICULO 5. OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

ARTICULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, las cuales en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal de conformidad con el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 7. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obras de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

PARÁGRAFO 1o. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2o. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

TITULO II FUNDAMENTOS, LIQUIDACION Y COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 8. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y la Ley 1450 de 2010.

ARTICULO 9. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de Acacias, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 10. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de Acacias y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 11. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte, al igual que los herederos, administradores o albaceas de la herencia yacente o sucesión ilíquida.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios o poseedores del bien inmueble.

También será sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el usufructuario, cuando el propietario así se lo haya comunicado y demostrado al municipio, o cuando ésta por otros medios la haya determinado. En estos eventos el propietario será sujeto pasivo solidario.

Además, todos los determinados por normas especiales aquí no contenidas y por este mismo estatuto en otros artículos.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles, la obligación de pagos de los impuestos que graven el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 12. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

Acacias y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 14. DEFINICIÓN DE AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del 1 de Enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro, seccional del Meta.

ARTICULO 16. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustara anualmente por catastro seccional Meta, de conformidad con los parámetros legales vigentes.

PARAGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado durante ese año.

ARTICULO 17. REVISION DEL AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo catastral en la Oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 18. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta, con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y/o de las edificaciones, la escritura registrada o

“UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO”

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

6



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

documento de adquisición, así como la fecha de terminación de la edificación con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

ARTÍCULO 19. PREDIOS DESENGLOBADOS. Cuando un inmueble se encuentra desenglobado, el terreno a nombre de una o varias personas y las mejoras a nombre de una o varias personas diferentes, las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado se harán por separado tanto del terreno como de la construcción. Se aplicará como tarifa al terreno la señalada a la mejora.

ARTÍCULO 20. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTICULO 21. CAUSACION. El impuesto Predial unificado se causa el 1° de Enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 22. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 23. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican así:

Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, el predio rural no pierde esa condición por el hecho de estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y demás vías y conductos.

Están clasificados en esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y demás actividades análogas, según el Plan de Ordenamiento Territorial.

Predios urbanos: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio.

El suelo urbano está constituido por las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el Plan de Ordenamiento Territorial.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013 7



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

Las partes del predio como apartamentos, garajes y locales, no constituyen por si solos unidades independientes salvo que se hallan contemplado en esa forma dentro del régimen de propiedad horizontal.

Predios para Vivienda: Son los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

Predios para Actividades Financieras: Son aquellos donde funcionan, ya sea en la totalidad o parte del inmueble, establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, cajeros automáticos, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTICULO 24. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los inmuebles gravados con el impuesto predial unificado, son las siguientes:

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS	TARIFA X 1.000
Para Vivienda Estrato 1	5.5
Para Vivienda Estrato 2	5.5
Para Vivienda Estrato 3	5.5
Para Vivienda Estrato 4	6.5
Para Vivienda Estrato 5	7.5
Para Vivienda Estrato 6	9.0
Para Actividades Financieras	16.0
Demás Predios Urbanos Edificados	9.0

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS	TARIFA X 1.000
Predios urbanizables no urbanizados	33.0
Predios urbanizados no edificados	33.0
Predios que no posean viabilidad de servicios públicos, previa certificación de la ESPA	7.5

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013 8



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

PREDIOS RURALES POR AREA EN Ha.	TARIFA X 1.000
De 0 hasta 25 Hectáreas	6.5
Más de 25 Hectáreas hasta 40 Hectáreas	7.0
Más de 40 Hectáreas hasta 100 Hectáreas	9.0
Más de 100 Hectáreas hasta 200 Hectáreas	9.5
Más de 200 Hectáreas hasta 500 Hectáreas	10.5
Más de 500 Hectáreas	11.5

ARTÍCULO 25. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Para la liquidación del impuesto predial y su notificación en debida forma, la administración municipal cuenta con cinco (5) años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del plazo para pagar sin intereses de mora, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria.

PARAGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2. Cuando un inmueble se encuentra desenglobado, el terreno a nombre de una o varias personas y las mejoras a nombre de una o varias personas diferentes, las liquidaciones por concepto de impuesto predial se harán por separado tanto del terreno como de la construcción. Se aplicara como tarifa al terreno la señalada a la mejora.

ARTICULO 26. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes en la Tesorería Municipal u oficinas Bancarias que previamente determine la Secretaria Administrativa y Financiera o por los medios que autorice el Municipio para tal efecto.

Los pagos se podrán efectuar mediante consignación nacional a nombre del Municipio de Acacias, pero sometido a los plazos establecidos, si se desea obtener el incentivo que le corresponda. En este caso, se deberá enviar por fax o por correo a la Tesorería Municipal fotocopia de la consignación indicando la cédula catastral del inmueble, el nombre del contribuyente, su cédula o NIT, el período que se paga, y con la anotación de que se trata del impuesto Predial

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013 9



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

Unificado.

ARTÍCULO 27. LIMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1993, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para estos predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 28. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes del impuesto predial que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal antes del vencimiento de las siguientes fechas, tendrán derecho a los siguientes incentivos fiscales:

1. Descuento del 10% para los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia respectiva hasta el último día hábil del mes de febrero de esa vigencia.
2. Descuento del 7% para los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia respectiva hasta el último día hábil del mes de abril de esa vigencia.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que fraccionen el pago total de este impuesto, tendrán derecho al incentivo cuando se pague la última fracción; para tal efecto se aplicará el porcentaje del incentivo correspondiente a la fecha de pago de esta última fracción. En todos los casos que se pretenda obtener incentivo, no se podrán superar las fechas límites de pago establecidas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Para ser beneficiado con lo previsto en este artículo, el sujeto pasivo del impuesto predial deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial de todas las vigencias anteriores.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

PARÁGRAFO 3. Incurren en mora quienes no paguen el Impuesto Predial Unificado dentro de los términos señalados en los literales a) y b) del presente artículo y los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1º de julio de cada periodo fiscal.

ARTICULO 29. BIENES EXENTOS. Se exoneran del pago del Impuesto Predial los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal en que funcione la sede de las mismas.
2. Los inmuebles de propiedad de entidades de beneficencia, que demuestren mediante los estatutos correspondientes, tener tal calidad, y los dediquen a la prestación de las actividades de servicio propias de su objeto social.
3. Los edificios declarados de conservación histórica o arquitectónica.
4. Los inmuebles donde funcionen colegios y centros educativos oficiales incluyendo el hogar infantil comunitario del ICBF y colegios privados que acrediten contratación del noventa por ciento (90%) de docentes y administrativos oriundos y/o residentes del municipio de Acacias previa certificación de la Secretaría de Educación Municipal.
5. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, Club de Leones, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, la Cruz Roja, el Hospital local, club kiwanis.
6. Los inmuebles donde funcionen hogares comunitarios, hogares Fami, y/o hogar sustituto y que sean de propiedad de las madres comunitarias o sustitutas y de sus cónyuges o compañeros permanentes, previa certificación del ICBF.
7. Los inmuebles de las empresas industriales y comerciales del Municipio, donde este tenga una participación mayoritaria y los mismos se destinen al desarrollo de programas de vivienda de interés social.
8. Los inmuebles que se encuentren ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable previa certificación de la Oficina Asesora de Planeación o la Oficina que haga sus veces, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
9. Los inmuebles que se encuentren ubicados en la zona de protección ambiental previa certificación de la Oficina Asesora de Planeación y/o quien haga sus veces.
10. Los inmuebles de propiedad de personas con diversidad funcional, que acrediten no poseer capacidad de pago y que alleguen certificación de la junta de calificación de invalidez en la cual conste una incapacidad laboral igual o superior al 50%.

PARÁGRAFO 1. La exoneración establecida en el presente artículo es por el término de cinco (5) años contados a partir del periodo fiscal siguiente a la sanción y publicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 30. BIENES EXCLUIDOS. Son bienes excluidos del impuesto predial unificado, los siguientes predios.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

11



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad (art. 63 de la C.N.).
2. Los edificios de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales, y los seminarios.
3. Los inmuebles, de propiedad de otras iglesias, destinadas al culto y vivienda de los religiosos.
4. Los predios de propiedad del Municipio.
5. En virtud del artículo 137 de la ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

PARÁGRAFO. Las Iglesias que soliciten el reconocimiento de la exclusión de que habla el presente artículo deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde Municipal.
- b) Certificado de estar inscritas en el registro público de entidades religiosas del Ministerio del Interior,
- c) Fotocopia del certificado de libertad y tradición del predio con fecha de expedición no mayor a un mes.
- d) Paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Acacias.
- e) Visita por parte de los funcionarios competentes de la administración municipal a fin de verificar la existencia, área y destinación del predio.

ARTÍCULO 31. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA DE PREDIOS DE PROPIEDAD DE PERSONAS SECUESTRADAS O DESAPARECIDAS. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 986 de 2005, para el cobro del impuesto predial de predios de propiedad de personas secuestradas, se suspenderán de pleno derecho los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.

Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones tributarias que se causen durante este período.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

PARÁGRAFO. Para tener derecho a este beneficio, deben cumplirse los requisitos fijados en el artículo 3º de la Ley 986 de 2005.

ARTÍCULO 32. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Establézcase como porcentaje ambiental, con destino a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena “Cormacarena”, o a la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción para la protección del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 99/93), el quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial.

Estos valores deberán ser transferidos a la Corporación Autónoma Regional de conformidad con las normas legales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 33. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD DEL CUERPO DE BOMBEROS. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 322 de 1996 se cobrará una sobretasa para financiar la actividad del Cuerpo de Bomberos, la cual será equivalente al ocho por ciento (8%) del valor liquidado del Impuesto Predial Unificado, que se pagará de manera simultánea con el mismo.

ARTÍCULO 34. PAZ Y SALVO. El Paz y salvo por concepto del pago de Impuesto predial Unificado, será expedido por la Tesorería Municipal, y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo, es decir hasta el 31 de diciembre del año en el cual se solicita.

Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 35. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986

ARTÍCULO 36. MATERIA IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales,

“UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO”

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

13



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

industriales y de servicios, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Acacias, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 37. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio, la obtención de ingresos por la realización de las actividades gravadas, en la jurisdicción del Municipio de Acacias.

ARTÍCULO 38. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Acacias, es el sujeto activo del Impuesto de industria y comercio y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 39. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el impuesto de industria y Comercio, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho y demás que la Ley designe, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 40. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 41. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entienden por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 42. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra-venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad; interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza,

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

14



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO. La indicación en este artículo de las actividades de servicio gravadas, no es taxativa sino enunciativa. Por tanto, se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a éstas a no ser que se encuentren expresamente excluidas.

ARTICULO 43. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual, está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

ARTÍCULO 44. VIGENCIA FISCAL.- Se entiende por vigencia fiscal el año siguiente al de la causación del hecho generador, es decir en el que se genera la obligación del pago.

Dentro de la vigencia fiscal se configura el plazo para declarar, entendido como el término que concede la Administración Tributaria Municipal para que los contribuyentes presenten su propia declaración y liquidación privada del impuesto.

ARTICULO 45. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravables obtenidos por los sujetos pasivos.

PARAGRAFO. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses o rendimientos financieros, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravable.

ARTICULO 46. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en el Municipio de Acacias, la base gravable estará conformada por los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

Los industriales con sede fabril en otros municipios que comercialicen sus propios productos en el Municipio, deben probar a éste que los artículos que comercializan son fabricados por ellos, y que han pagado el impuesto sobre dichos productos como actividad industrial en el municipio de la sede fabril.

Si el industrial con sede fabril en otros municipios, además de la comercialización de sus propios productos, comercializa otros dentro de la jurisdicción de este municipio, pagará el impuesto de industria y comercio sobre esta última actividad de conformidad con las tarifas establecidas para la actividad comercial.

ARTICULO 47. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

ARTICULO 48. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros y de bolsa, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del periodo gravable, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones, y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de Industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Municipio en

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

16



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE EN LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, o la norma que la modifique, complemente o derogue.

ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE EN LAS ACTIVIDADES DE TRANSMISIÓN Y CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.

ARTÍCULO 52. COMPRAVENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR EMPRESAS NO GENERADORAS Y CUYOS DESTINATARIOS NO SEAN USUARIOS FINALES. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 53. ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE GAS COMBUSTIBLE. En la actividad del transporte de gas combustible, se causa en puerta de ciudad, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias entregadas al trabajador asociado de conformidad con el reglamento de compensaciones.

ARTICULO 55. BASE GRAVABLE EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, la base gravable de la empresa transportadora será el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

17



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

ARTICULO 56. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. Las entidades del sector financiero estarán gravadas y su base gravable para la cuantificación del impuesto será la prevista en el artículo 42 de la Ley 14 de 1983, el artículo 52 de la ley 1450 de 2010, y las demás normas que la adicionen, modifiquen, complementen o deroguen.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o quien haga sus veces, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 57. PAGO POR OFICINA ADICIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 14 de 1983, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el artículo anterior, además del impuesto de Industria y Comercio liquidado pagarán anualmente por oficina adicional, un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el periodo gravable que se declara.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

ARTICULO 59. DEDUCIONES. Para determinar la base gravable se debe excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- Los ingresos obtenidos en otros municipios.
- Los ingresos correspondientes a actividades no sujetas, y exentas.
- El monto de las devoluciones, y los descuentos condicionados debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- Los ingresos provenientes de exportaciones.
- El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- Percepción de subsidios.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013 18



**DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE ACACIAS
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**

200.02

PARAGRAFO. Las anteriores deducciones deberán estar respaldadas por documentos idóneos para que sea procedente la deducción solicitada en la declaración presentada.

ARTÍCULO 60. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS:

PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA x MIL
101	Elaboración de productos alimenticios (molinos) y de concentrados, bebidas no alcohólicas, Producción de calzado y prendas de vestir	3
102	Industrialización de la madera	3
103	Fabricación de productos metalúrgicos, de sustancias y productos químicos; y medicamentos	5
104	Fabricación de Maltas, Cervezas y demás bebidas alcohólicas	7
105	Actividades de extracción y refinación de petróleo y gas natural, extracción de minerales	7
106	Fabricación de ladrillos, transformación de materias primas agropecuarias.	5
107	Las demás actividades industriales no clasificadas previamente	5

PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA x MIL
200	Distribuidores mayoristas de productos	3
201	Comercio de alimentos, productos agrícolas e insumos agrícolas.	3
202	Comercio de drogas y medicamentos de uso humano y veterinario; y perfumería	3,5
203	Comercio de madera, de artículos para la construcción y en general elementos de ferretería	5
204	Comercio de prendas de vestir, textiles y calzado	3
205	Comercio de libros, papelería y textos escolares	3
206	Comercio de artículos y equipos para medicina, odontología y optometría	4
207	Comercio de maquinaria y equipos para la industria,	4

“UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO”

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

19



DEPARTAMENTO DEL META

MUNICIPIO DE ACACIAS

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

	maquinaria agrícola	
208	Comercio de joyas y piedras preciosas	8
209	Comercio de artículos deportivos	4
210	Comercio de electrodomésticos, muebles y accesorios de oficina	5
211	Comercio de Cigarrillos, licores, rancho y confitería.	7
212	Comercio de combustibles derivados del petróleo	8
213	Comercio de cacharrería y miscelánea, productos artesanales, de discos, compactos, casetes, cintas de audio y video; plásticos	4
214	Distribución de cervezas, gaseosas y otras bebidas.	7
215	Comercio de vehículos y motocicletas	8
216	Comercio de lubricantes, aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores, llantas	6
217	Actividades de compraventa con pacto de retroventa	10
218	Actividades de venta y/o comercialización de alevinos	4
219	Las demás actividades comerciales no clasificadas previamente	10

PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO

CÓDIGO	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA x MIL
301	Servicios de transporte	5
302	Servicios postales y de correo, encomiendas y giros	5
303	Servicio de reparación mecánica y electrónica, latonería, pintura, lavado y mantenimiento de vehículos automotores, motocicletas y maquinaria agrícola	5
304	Servicios sociales y de Salud	4
305	Servicios de profesionales a través de personas jurídicas o de hecho, Intermediación de seguros y servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores; notarías y curadurías	9
306	Actividades inmobiliarias	8
307	Servicios de lavado de prendas y tintorería	4
308	Servicio de salones de belleza, peluquería y gimnasio	4
309	Servicio de publicidad, radio y televisión; artes gráficas, fotografía	4
310	Servicios funerarios	7

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013 20



**DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE ACACIAS
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**

200.02

311	Captación, depuración, distribución de agua, distribución de combustibles gaseosos por tubería, recolección y disposición final de los desechos sólidos y líquidos, servicio de comunicación por cable y por satélite, distribución y comercialización de energía eléctrica	10
312	Servicios de educación privada	4
313	Servicios de restaurantes, estaderos, asaderos y piqueteaderos; sitios de recreación, balnearios	5
314	Servicios de heladerías, fuentes de soda, cafeterías	5
315	Servicio de alojamiento por días.	6
316	Servicio de alojamiento por horas.	10
317	Servicio de Discotecas, centros nocturnos, bares, tabernas, grilles, billares, casas de lenocinio y en general establecimientos nocturnos que expendan bebidas alcohólicas para consumirlas en los mismos.	10
318	Servicios agrícolas; alquiler de todo tipo de maquinaria y equipo	6
319	Servicio de Alquiler de películas, audio y video	4
320	Servicio de parqueadero	5
321	Las demás actividades de servicios no clasificadas previamente	10

PARA LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS

CÓDIGO	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA x MIL
401	Entidades Financieras permitidas por la Ley.	5

PARAGRAFO UNICO: Autorícese a la secretaría Administrativa y Financiera para que de conformidad a las tarifas se adopte y actualice la clasificación CIU de Actividades económicas.

ARTÍCULO 61. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente para cada una. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 62. ACTIVIDADES QUE NO ESTAN SUJETAS AL IMPUESTO. No están sujetas al Impuesto de Industria y comercio las siguientes actividades:

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

21



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La exploración de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a las que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que este sea.
6. El tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminadas a un territorio diferente.

PARAGRAFO. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4°, realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales), serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTICULO 63. PRESENTACION DE LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Los Contribuyentes deberán presentar la declaración privada y efectuar su pago en el lugar que la Secretaria Administrativa y Financiera establezca mediante resolución y en los formularios diseñados para tal fin.

PARAGRAFO. La presentación de la declaración y el pago se pueden realizar en forma simultánea utilizando el formulario de la declaración, siempre que el pago sea total.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

Si el pago es parcial, debe utilizarse el formulario de Recibo Oficial del pago adoptado por la Secretaría Administrativa y Financiera.

Si el pago se hace por consignación, transferencia electrónica u otros medios, debe haberse hecho previamente la presentación de la declaración y el depositante deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces, en forma inmediata el soporte respectivo del pago. La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye la presentación de la declaración.

ARTICULO 64. DECLARACION CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS. El contribuyente que desarrolle actividades en varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada que contengan la totalidad de los ingresos brutos y liquidará el impuesto generado por los mismos.

ARTICULO 65. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio deben registrarse en el Área de Recaudos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 66. REQUISITOS DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del (los) formato(s) que la Secretaría Administrativa y Financiera adopte para el efecto.

Adicional al formulario, se debe presentar la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Contribuyente si es persona natural.
2. Fotocopia del Nit o de la cédula de ciudadanía del representante legal.
3. Fotocopia de la identificación tributaria (RUT), si aplica.
4. Certificado de matrícula mercantil para personas naturales, no mayor a tres meses (3) de expedición, si aplica.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

5. Certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, no mayor a tres meses (3) de expedición o su equivalente expedido por la entidad que los vigila.

ARTÍCULO 67. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría Administrativa y Financiera, podrá ser requerido por la administración tributaria para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 68. REGISTROS OFICIOSOS. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, el Profesional Universitario del Área de Recaudos ordenará por resolución el registro y se impondrá la sanción correspondiente mediante resolución independiente.

ARTICULO 69. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad del sujeto pasivo del impuesto o establecimiento, tales como la enajenación, modificación de la razón social, la transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otro susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse al Área de Recaudos dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGARAFITO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este acuerdo.

ARTICULO 70. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en el Área de Recaudos, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTICULO 71. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar al Área de Recaudos el cese de su actividad gravable.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

24



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

1. Solicitud por escrito dirigida al Área de Recaudos o diligenciar el formato informando, el cese de actividades.
2. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
3. Certificado de cierre expedido por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARAGRAFO. Cuando la iniciación o cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de inicio del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 72. CANCELACIÓN OFICIOSA. Si el contribuyente no cumpliera la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, el Área de Recaudos dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en visitas, en el cruce de información y demás pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 73. OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, están obligados a:

1. Inscribirse en el Registro de Industria y Comercio que lleva el Área de Recaudos.
2. Presentar anualmente la declaración de este impuesto dentro de los plazos que señale este Estatuto.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar dentro de los plazos señalados por la Administración Municipal, los pagos relativos al impuesto de Industria y Comercio.
5. Comunicar a la Administración Municipal dentro del término estipulado en este Estatuto, cualquier novedad que pueda afectar los registros correspondientes.
6. Cumplir con las demás obligaciones señaladas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 74. DESCUENTO POR PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO TOTAL OPORTUNOS. Los Contribuyentes del impuesto de Industria y



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

Comercio, que presenten su declaración dentro de los plazos señalados para el efecto y paguen simultáneamente con la presentación la totalidad de los valores liquidados, tendrán derecho a un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado.

PARÁGRAFO 1. El descuento solo se otorgará a los contribuyentes que al presentar la declaración de industria y comercio, les resulte saldo a cargo.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso, existirá saldo a favor del contribuyente como resultado de la aplicación del descuento. Si el descuento fuese mayor al saldo a pagar, deberá colocarse como descuento el mismo valor determinado como saldo a pagar.

PARÁGRAFO 3. No podrán utilizar este descuento, quienes presenten declaración de Industria y Comercio, dentro del mismo periodo que declaran.

PARÁGRAFO 4. El descuentos que trata este artículo en todos los casos, no podrá ser superior a los 300 UVT.

ARTÍCULO 75. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD DEL CUERPO DE BOMBEROS. Se establece una Sobretasa del seis punto cinco por ciento (6.5%) sobre el valor liquidado del impuesto de Industria y Comercio, para el financiamiento del Cuerpo de Bomberos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 322 de 1996.

CAPITULO III

SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 76. SISTEMA DE RETENCION. El Sistema de Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Acacias se aplicará, como instrumento de recaudo anticipado del impuesto del periodo gravable en que se realiza la retención.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Acacias.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

ARTÍCULO 77. AGENTES DE RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO.

Serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio los siguientes:

1. La Nación, El Departamento del Meta, el municipio de Acacias, los establecimientos públicos, las empresas industriales y las comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en la que el estado tenga participación superior al 50%. Las empresas de servicios públicos domiciliarias, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellos adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos, siempre que tengan presencia física dentro del Municipio de Acacias.
2. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN, que tengan presencia física en el municipio.
3. Los consorcios y las uniones temporales por compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del municipio.
4. Los que mediante resolución de la Secretaria Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO. El Área de Recaudos o quien haga sus veces, se encargará de impartir las instrucciones, procedimientos y brindar la información necesaria para la realización de las retenciones por parte del Agente Retenedor de que trata este artículo.

ARTICULO 78. ACTIVIDADES NO SUJETAS A RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente por industria y comercio no se aplicara a las siguientes actividades.

- Cuando la Actividad no este gravado con el impuesto o esté exenta del mismo.
- Cuando la Actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

27



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

ARTICULO 79. BASE GRAVABLE DE LA RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención de Industria y comercio deberá practicase sobre el 100% del valor de la transacción comercial antes del Impuesto a las Ventas (IVA).

En los casos en que los sujetos pasivos de la retención determinen su impuesto de Industria y Comercio a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

Así mismo en los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base gravable no exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO. Para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

ARTICULO 80. TARIFA DE RETENCION. La tarifa de retención por compras de bienes y servicios será del CINCO por mil (5x 1000).

ARTICULO 81. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio que no realicen las retenciones, responderán por las sumas que estén obligados a retener, y por las sanciones y multas que se impongan, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al Agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 82. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar en forma mensual, el valor del impuesto de industria y comercio retenido en los formularios prescritos por la Administración Municipal, dentro de los plazos establecidos por el gobierno Nacional para la retención en la fuente a título de renta, atendiendo el último dígito del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

PARAGRAFO 1. Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARAGRAFO 2. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio no están obligados a presentar la declaración mensual de retención de los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones que den lugar a la retención de este impuesto.

ARTICULO 83. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control de las retenciones, los agentes retenedores, deberán llevar además de los soportes generales que exijan las norma tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCION INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 84. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los casos de devolución, rescisión, anulación, o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el Agente Retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 85. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuarse el descuento del saldo de los periodos siguientes.

ARTÍCULO 86. CERTIFICADO DE RETENCION. La retención por industria y comercio puede constar en cualquier de los siguientes documentos:

“UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO”

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

29



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

1. Comprobante de pago o egreso.
2. Certificado de retención.

Los Certificados de Retención que se expidan deberán reunir los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social del Agente Retenedor.
- NIT o cédula
- Dirección del Agente Retenedor.
- Periodo gravable
- Nombre o razón social de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Cédula o NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Base sometida a la retención.
- Valor retenido.

Los certificados deben expedirse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del respectivo periodo gravable del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los Agentes Retenedores deben enviar anualmente al Área de Recaudos u Oficina que haga sus veces, información discriminada de los datos que exija la Secretaría Administrativa y Financiera en relación con los sujetos pasivos de la retención. Estos datos deben enviarse dentro de los plazos, en la forma y por el medio señalados por Resolución de la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 87. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los Agentes Retenedores que dentro del plazo establecido anteriormente, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención del impuesto de industria y comercio, incurrirán en las sanciones a que hace referencia el artículo 291 de este Estatuto Tributario y se seguirá en lo pertinente el trámite allí previsto.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324
Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

ARTÍCULO 88. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el artículo 37 de la ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 89. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARAGRAFO. Cuando los avisos tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados pagaran, adicionalmente, el impuesto a la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 90. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Acacias es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 91. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto Complementario de avisos y tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 92. BASE GRAVABLE. Sera el total del Impuesto de Industria y comercio y se liquidará y cobrara conjuntamente con este.

ARTÍCULO 93. TARIFA. La tarifa será el QUINCE POR CIENTO (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

CAPITULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 94. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013 31



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

ARTICULO 95. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales marítimas o aéreas y que se encuentren montados, o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²).

PARAGRAFO. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 96. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación de toda modalidad de publicidad exterior visual, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 97. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.

ARTÍCULO 98. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Acacias es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 99. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, propietarias de las vallas o elementos publicitarios. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

32



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

propietario de la estructura en la que se anuncie, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 100. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La tarifa del Impuesto a la Publicidad exterior visual, por cada valla o elemento publicitario, será DOCE PUNTO CINCO (12,5) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o por fracción. Mientras la estructura de la valla o elemento publicitario siga instalado se causara el impuesto.

ARTÍCULO 101. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por el Área de Recaudos, con base en los datos que indiquen el tamaño, ubicación, forma de publicidad y tiempo de duración, enviados por la Secretaria de Planeación, o quien haga sus veces, y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

ARTICULO 102. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS. La colocación de cualquier valla o elemento publicitario, dentro de la jurisdicción del Municipio se requiere el permiso previo de la Secretaria de Planeación o la oficina que haga sus veces.

El control de la duración de las formas de Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio estará a cargo de la Secretaria de Planeación, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 103. EXCLUSIONES. No estarán obligados al pago de este impuesto, las vallas o elementos publicitarios propiedad de: La Nación, los Departamentos, los Municipios, órganos oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de orden Nacional y departamental y las de Economía Mixta de orden Nacional y departamental, las Entidades de Beneficencia o de Socorro, y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

CAPITULO VI

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 104. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, registrados en el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Acacias u Oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 105. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito es el Municipio de Acacias a través del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Acacias, y en este, el Instituto, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 106. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Tránsito, o rodamiento, es el propietario o poseedor de vehículo de servicio público, inscrito en el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Acacias o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 107. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio del Transporte.

Cuando el vehículo entra en circulación por primera vez el valor comercial es el registrado en la factura de compraventa, o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

ARTÍCULO 108. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito será causado el 1º de Enero del año fiscal respectivo para los vehículos ya registrados.

PARÁGRAFO. En el caso de presentarse matrícula de un vehículo nuevo durante el periodo gravable, la liquidación será proporcional a los meses o fracción que reste del año, a partir de la fecha de la factura de venta.

ARTÍCULO 109. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Para adelantar algún trámite (revisado nacional, traspaso, cambio de color, transformación, cambio de motor, cambio de servicio, duplicado, cambio de placas entre otros) ante el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal e Instituto de Tránsito y transporte Departamental, es necesario estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

34



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

PARÁGRAFO. Ninguno de los trámites anteriores podrá realizarse sin haberse cumplido con la totalidad de los pagos fijados en los Acuerdos de pago, si los hubiere.

ARTÍCULO 110. TRASLADO DE CUENTA. Para el traslado de cuenta el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal u Oficina que haga sus veces recaudará los impuestos causados hasta el mes en el cual se autorice el traslado o registro.

ARTÍCULO 111. RADICACIÓN DE CUENTA. Para la radicación de cuenta la liquidación y el pago del impuesto se harán a partir del mes siguiente de haberse autorizado el traslado respectivo.

ARTÍCULO 112. CESE DEL IMPUESTO POR LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE TRÁNSITO. A partir de la cancelación de la licencia de tránsito ya sea por pérdida, destrucción, exportación o reexportación, el vehículo automotor queda exonerado del pago de los impuestos de circulación y tránsito.

PARÁGRAFO. Cuando la cancelación hubiese sido por pérdida (hurto) y el vehículo fuere posteriormente recuperado, a partir de este momento se causan nuevamente los impuestos.

ARTÍCULO 113. TARIFA. Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual equivalente al dos por mil (2 x 1000) teniendo como tope mínimo el valor de tres mil pesos (\$3.000) y los que posteriormente determine el Gobierno Nacional. (Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 114. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Circulación y Tránsito deberá ser cancelado por año anticipado, según la liquidación realizada por el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio u Oficina que haga sus veces y dentro de los plazos señalados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 115. RECAUDO DEL IMPUESTO. Este impuesto se recaudará por la Tesorería Municipal del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Acacias o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 116. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se hagan por efecto de la liquidación del impuesto de Circulación y Tránsito serán resueltas por el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal o quien haga sus veces.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

35



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

CAPITULO VII

IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 117. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 118. DEFINICIÓN. Es un impuesto municipal que se cobra sobre el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo público de cualquier clase.

ARTÍCULO 119. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, hípica, deportiva, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios, y coliseos, corralejas, coleo y diversiones en general en que se cobre un valor por la respectiva entrada, un cover al valor del consumo, canje publicitario, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso.

ARTÍCULO 120. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto a espectáculos públicos es el Municipio de Acacias.

ARTÍCULO 121. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público en el Municipio de Acacias.

ARTÍCULO 122. BASE GRAVABLE. La base gravable esta conformada por el valor de toda boleta de entrada, canje publicitario, cover, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso, a cualquier espectáculo público, que se lleve a cabo en la jurisdicción del Municipio de Acacias, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 123. TARIFA. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier sistema de cobro para el ingreso a espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTÍCULO 124. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la ciudad de Acacias, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar de presentación, clase de espectáculo, forma como se presentará, forma como se desarrollará, si habrá otra actividad distinta y describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada,



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

canje publicitario, cover o cualquier sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
- Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
- Contrato con los artistas
- Paz y salvo de Sayco (Ley 23 de 1.982).
- Total de la boletería sellada.
- Concepto del Comité Local de Emergencia para eventos que lo requieran como los que se realicen en el Coliseo, Estadio y demás lugares que así lo considere la Secretaría de Gobierno.
- Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Tesorería Municipal o Área de Recaudos, u Oficina competente, del depósito en efectivo del diez por ciento (10%) del valor de la boletería, o mediante cheque de Gerencia, para garantizar el pago de la totalidad del impuesto.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 125. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor.
- Numeración consecutiva.
- Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- Entidad o persona responsable

ARTÍCULO 126. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA. El interesado deberá tramitar ante la Secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo con cinco (5) días hábiles de anticipación a la realización del evento.

El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía, cinco (5) días antes de la realización del espectáculo a la Tesorería Municipal o Área de Recaudos, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre el aforo.

“UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO”

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324
Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013 37



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

Una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 127. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumple con los requisitos señalados en los artículos anteriores del presente Estatuto, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables del espectáculo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 128. LIQUIDACIÓN. La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el valor de la boletería contada al momento del arqueo hecho por los funcionarios de la Tesorería Municipal o del Área de Recaudos.

ARTÍCULO 129. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo público, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de cumplimiento, ante la Tesorería Municipal o Área de Recaudos. Sin el otorgamiento y aceptación de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente.

Si dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación del espectáculo el representante legal o responsable del evento no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal o Área de Recaudos hará efectiva la caución previamente otorgada.

ARTÍCULO 130. CONTROL DE ENTRADAS Y SANCIONES. La Tesorería Municipal o Área de Recaudos, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

La violación a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes señaladas en el presente Estatuto.

Además de la sanción, el representante legal o responsable del espectáculo cancelará el valor del impuesto respectivo más los intereses que se hubieren causado hasta el momento del pago; la tasa será la legalmente establecida por el Ministerio de Hacienda para el impuesto de Renta.

ARTÍCULO 131. OTRAS DISPOSICIONES. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal o Área de Recaudos, a la Secretaría

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013 38



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

de Gobierno y esta suspenderá a la respectiva empresa o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

ARTÍCULO 132. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, zarzuela, drama.
- La presentación de artistas y grupos folclóricos representativos del folclore y tradiciones típicas de Colombia.
- Los espectáculos públicos y conferencias culturales destinados a obras de beneficencia.
- Los espectáculos públicos realizados por clubes deportivos de Acacias destinados al desarrollo de su objeto social.
- Los espectáculos públicos realizados por Instituciones Educativas públicas.
- Los espectáculos realizados por el Club de Leones y el club Kiwanis de Acacias.
- Los espectáculos realizados por el Cuerpo de Bomberos.
- Los pases de cortesía hasta por un máximo del dos por ciento (2%) del total de la boletería emitida.

PARÁGRAFO. Las anteriores exenciones se conceden por el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 133. NO SUJECCION. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1493 de 2011 este impuesto no se aplicara a los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el artículo 3 de la misma ley.

CAPITULO VIII

IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 134. DEFINICIÓN Y TARIFA. El impuesto nacional a los espectáculos públicos a que se refiere la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será del 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

ARTÍCULO 135. RESPONSABLE. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de este impuesto.

ARTÍCULO 136. EXIGENCIA PREVIA AL OTORGAMIENTO DEL PERMISO. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 137. EXENCIONES AL IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las exenciones al impuesto nacional de espectáculos públicos serán las taxativamente mencionadas en el Art. 75 de la Ley 2 de 1976, Art. 39 de la Ley 397 de 1997, y Art. 125 de la Ley 06 de 1992, las cuales son:

- Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
- Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- Grupos corales de música clásica;
- Solistas e instrumentistas de música clásica;
- Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- Grupos corales de música contemporánea;
- Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- Ferias artesanales.
- La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

ARTÍCULO 138. FISCALIZACIÓN Y CONTROL. El Municipio de Acacias por medio del Área de Recaudos, ejercerá la fiscalización correspondiente, para lo cual podrá inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pago de este impuesto, ordenar la exhibición de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El Municipio de Acacias ejercerá el control de las entradas al espectáculo por medio de la Tesorería Municipal o del Área de Recaudos.

“UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO”

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324
Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

40



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

CAPITULO IX

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN. La sobretasa a la Gasolina Motor está autorizada por la ley 488 de 1998 y ley 788/2002.

ARTÍCULO 140. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa a la Gasolina Motor está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en jurisdicción del Municipio de Acacias.

ARTÍCULO 141. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 142. TARIFA. La Tarifa de la sobretasa a la Gasolina Motor será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de referencia de venta al público.

ARTÍCULO 143. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de Acacias, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 144. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 145. CAUSACIÓN. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

ARTÍCULO 146. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de la sobretasa, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera señalada para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.

CAPITULO X IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 147. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 148. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la expedición de licencia para adelantar obras de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción e intervención y ocupación del espacio público en la jurisdicción del Municipio de Acacias, y la expedición de certificados sobre normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas que afecten a un predio determinado.

ARTÍCULO 149. DEFINICIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013 42



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

Las licencias urbanísticas serán de:

- 1- Urbanización
- 2- Parcelación
- 3- Subdivisión y sus modalidades
 - a. En suelo rural y de expansión urbana
 - a.1 Subdivisión rural
 - b. En suelo Urbano
 - b.1 Subdivisión urbana
 - b.2 Reloteo
- 4- Construcción en sus diferentes modalidades
 - a. Obra nueva
 - b. Ampliación
 - c. Adecuación
 - d. Modificación
 - e. Restauración
 - f. Reforzamiento estructural
 - g. Demolición
 - h. Reconstrucción
 - i. Cerramiento
- 5- Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO 1. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

PARÁGRAFO 2. Para el cobro del impuesto de delineación urbana por la expedición de licencias de intervención y ocupación del espacio público la tarifa será de 5 S.M.L.D.V. por metro cuadrado.

ARTÍCULO 150. OBLIGATORIEDAD DE LICENCIA. Para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de pedios, y para la intervención y ocupación del espacio público en la jurisdicción del

“UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO”

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

Municipio de Acacias, se requiere de la respectiva licencia, la cual se solicitará ante la Oficina asesora de planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 151. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Acacias en quien radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

ARTÍCULO 152. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación, demolición y reparación de obras y urbanización de terrenos, en los demás casos, se considerara contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

ARTÍCULO 153. DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto. El pago debe hacerse anticipadamente a la iniciación de la obra como requisito para el otorgamiento de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 154. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana generado por el otorgamiento de licencias de urbanísticas en sus diferentes modalidades, se calcula sobre el monto total del área (metros cuadrados) multiplicado por el valor del predio por estrato y/o uso del suelo fijado anualmente por resolución de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, la clasificación de uso del suelo y los precios reinantes en el mercado.

PARÁGRAFO. Para la determinación de la base gravable para el cálculo del impuesto generado por licencias de Urbanización, el área sobre la cual se hará el cálculo, es el área neta vendible.

ARTÍCULO 155. TARIFAS. Las tarifas a aplicar sobre la base gravable determinada en cada caso, para liquidar el impuesto de delineación por la expedición de licencias son:

Licencias de urbanización, parcelación y construcción 1.5%



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

En los demás casos que se genere el impuesto, la tarifa a aplicar será el valor absoluto que anualmente determine la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces, por la unidad de medida determinada en cada caso.

Para el caso de las certificaciones a que hace referencia en el presente estatuto su expedición tendrá una tarifa de $\frac{1}{2}$ salario mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 156. DEL RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN. Cuando se trate de reconocimiento de construcciones, de conformidad con el Decreto 1469 de 2010 o norma que lo adicione, modifique o derogue, la Oficina Asesora de Planeación, o quien haga sus veces, exigirá el pago de los mismos gravámenes existentes para la licencia de construcción y tendrá los mismos efectos legales de una licencia de construcción.

ARTÍCULO 157. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO. Entiéndase cumplido el pago del impuesto de delineación cuando el titular de la respectiva licencia pague en su totalidad el valor del impuesto liquidado, o formalice por medio de resolución, un acuerdo de pago con la Administración Municipal. En caso de incumplimiento del acuerdo de pago la Tesorería Municipal procederá a informar a la Oficina Asesora de Planeación para que inicie el trámite respectivo.

PARÁGRAFO. Se exonera del 100% del pago del impuesto de delineación urbana por concepto de expedición de licencias de urbanización y construcción, a las empresas comerciales e industriales del Municipio que de conformidad con el plan de desarrollo municipal adelanten programas de vivienda de interés social y/o prioritarios para los estratos 1 y 2.

ARTÍCULO 158. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EN CASOS DE PRÓRROGA DE UNA LICENCIA. La prórroga de una licencia de urbanismo o construcción no generará el cobro de ningún tipo de impuesto.

ARTÍCULO 159. DE LA COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. En aquellos casos en los cuales la licencia inicial se modifique resultando una mayor área de la inicialmente aprobada, se deberá pagar el impuesto sobre este excedente. Si por el contrario el área es menor no se pagará impuesto, pero tampoco habrá derecho a devolución.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

ARTÍCULO 160. DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Se entiende que el impuesto de delineación urbana se genera por el otorgamiento de la licencia, no por la ejecución de lo aprobado en la misma. Por tal motivo, sólo procederá devolución del impuesto de Delineación urbana en aquellos casos en que la respectiva licencia sea revocada por Autoridad Competente.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DEGUELLO GANADO MENOR

ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por la ley 20 de 1908 y el decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 162. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como caprino, ovino, porcino y demás especies menores que se realice en el municipio de Acacias.

ARTÍCULO 163. CAUSACION. El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello.

ARTÍCULO 164. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Acacias es el sujeto activo del impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 165. SUJETO PASIVO. Es el propietario del ganado menor que se va sacrificar.

ARTÍCULO 166. TARIFA. El valor del Impuesto que se cobrara por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será equivalente al VEINTE (20%) por ciento de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente, redondeado al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 167. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

ARTÍCULO 168. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.
3. Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio.
4. Papeleta de venta.

La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de 24 horas.

ARTÍCULO 169. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. Ningún animal objeto del impuesto de degüello de ganado menor podrá ser sacrificado sin el previo pago del gravamen correspondiente.

Parágrafo1. Los mataderos, frigoríficos o establecimientos similares, presentarán mensualmente al Área de Recaudos una relación de los animales sacrificados, clase de ganado, fecha, números de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 170. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público está autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTICULO 171. DEFINICION. El Impuesto de Alumbrado Público es un tributo que se cobra con destinación a la recuperación del costo por la prestación del servicio de Alumbrado Público en vías de uso público, parques y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho público o privado diferente del Municipio de Acacias, con el objeto de proporcionar visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales, así como a su operación, mantenimiento y expansión.

Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324
Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

47



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

ARTÍCULO 172. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Acacias, es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 173. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, esto es, quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, autogeneradores, o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio y los propietarios de predios urbanos no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 174. HECHO GENERADOR. Es el uso y el beneficio que reporte la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Acacias, entendido éste en los términos del Decreto 2424 de 2006 del Ministerio de Minas y Energía o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.

ARTÍCULO 175. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de alumbrado público será:

1. Para el sector residencial por usuarios o suscriptores del servicio de energía el estrato socio económico por cada periodo o ciclo de facturación que realice la empresa comercializadora de energía correspondiente;
2. Para los sectores comerciales, industriales y de servicios el consumo de energía con comercializadores de energía o proveniente de generación o autogeneración dentro o fuera del municipio, será la resultante de la multiplicación del consumo de energía eléctrica interna del sujeto pasivo por la tarifa de energía del nivel de tensión 1-2 para redes eléctricas aéreas de propiedad del comercializador local de energía que mayor número de clientes atiende en el municipio.
3. La base gravable de los predios urbanos no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica se determinará por el área del predio en metros cuadrados.

ARTICULO 176. TARIFAS. Fíjense las tarifas del impuesto, así:

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

48



**DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE ACACIAS
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**

200.02

SECTOR	TARIFA MENSUAL
RESIDENCIAL y LOTES	
Estrato 1	3.485
Estrato 2	4.421
Estrato 3	5.157
Estrato 4	6.272
Estrato 5	6.272
Estrato 6	6.272
Industrial, Comercial, Oficiales, Generadores, Cogeneradores y Autogeneradores	8% del valor del consumo de energía
Entidades financieras, Cooperativas de ahorro y crédito, fundaciones de Ahorro y/o Crédito y Empresas de Servicios Públicos	3 SMMLV

Predios Urbanos no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica:

RANGO DE AREAS (M2)	TARIFA
0-100	\$4.000
101-200	\$4.500
201-300	\$5.000
301-400	\$5.500
401-500	\$6.000
501-600	\$6.500
601-700	\$7.000
701-800	\$7.500
801-900	\$8.000
901-1000	\$9.000
Más de 1001	\$10.000

Esta tarifa se incrementa anualmente de acuerdo al IPC Certificado por el DANE del Año inmediatamente anterior.

“UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO”

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013 49



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

En aquellos casos que los contribuyentes no estén vinculados a un comercializador de energía, estos estarán obligados a una autoliquidación mensual del impuesto y ello será aplicable igualmente a los casos de generadores, cogeneradores o auto generadores, que consumen energía en el Municipio y que autogeneran dicha energía dentro o fuera del Municipio.

Las empresas que sean propietarias u operen líneas de transmisión eléctrica o subestaciones de energía eléctrica, dentro de la jurisdicción del Municipio de Acacias pagaran mensualmente cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5SMMLV) como impuesto de alumbrado público.

Las concesiones viales y peajes que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Acacias pagaran mensualmente nueve salarios mínimos mensuales legales vigentes (9 SMMLV) como impuesto de alumbrado público.

Las empresas que operen, o sean propietarias o poseedoras de gasoductos dentro de la jurisdicción del Municipio de Acacias pagaran mensualmente diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (10 SMMLV) como impuesto de alumbrado público.

Las empresas que sean propietarias u operen o hagan uso de antenas de Telefonía fija y/o móvil, dentro de la jurisdicción del Municipio de Acacias, pagaran mensualmente cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes (4 SMMLV) como impuesto de alumbrado público.

Otros Contribuyentes: Las empresas que no se encuentren dentro de las clasificaciones de sujetos pasivos del impuesto de Alumbrado Público pagarán el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV).

PARÁGRAFO 1. Se establece como límite máximo mensual para el impuesto a cargo de los contribuyentes generadores, cogeneradores o autogeneradores y no regulados, doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 2. Para el cobro del impuesto se aclara que en el caso en que el sujeto pasivo genere más de una obligación de pago, únicamente le será exigible la liquidación del mayor valor.

PARÁGRAFO 3. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público para los lotes urbanos se liquidara anualmente por el periodo comprendido entre 1 de enero y el

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

31 de diciembre de cada año, y la fecha límite de pago será el 30 de junio de cada año. A partir del 1 de julio siguiente se causará el interés moratorio para quienes no hayan cancelado oportunamente.

ARTICULO 177. FACTURACIÓN DEL IMPUESTO EN LA FACTURA DE ENERGÍA. El impuesto será facturado dentro de las facturas de energía eléctrica domiciliarias con base en lo previsto en el Decreto 2424 de 2006 y la Ley 1150 de 2007 por ser una actividad inherente a la energía y las empresas comercializadoras tendrán el carácter de agentes recaudadores del mismo. Los recursos recaudados serán girados por las entidades recaudadoras a la cuenta que para el efecto disponga la entidad territorial en su calidad de sujeto activo. Estos recursos no harán unidad de caja.

ARTICULO 178. PROCEDIMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL TRIBUTO. El procedimiento de determinación y discusión del impuesto de alumbrado público se sujetará a las normas tributarias y a los procedimientos definidos por el sujeto activo en el estatuto Tributario y en ausencia de éstas, por las reglas, términos y procedimientos contemplados en el Estatuto Tributario Nacional.

El impuesto sobre los lotes se liquidará directamente por parte del Área de Recaudos de la Secretaría Administrativa y Financiera y su recaudo se hará a través del sistema financiero municipal, valor que luego será transferido a la fiducia respectiva.

Surtido el cobro sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, el Municipio adelantará de manera oportuna el procedimiento de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo con base en lo que establecen las normas tributarias locales y nacionales aplicables.

Agotado el procedimiento de cobro coactivo y liquidado la obligación contenida en títulos ejecutivos, los dineros deberán ser consignados a la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del sistema de alumbrado público.

PARAGRAFO. Los contribuyentes a los cuales la empresa comercializadora de energía con la cual el Municipio tenga suscrito el acuerdo para facturación y cobro del impuesto, no les facture el Impuesto de Alumbrado Público, dentro de la factura de energía, deberán realizar autoliquidación y pago del mismo mediante el debido diligenciamiento del formato para la liquidación del Impuesto de



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

Alumbrado Público y pago del mismo, en los plazos, lugares y condiciones que establezca la Secretaría Administrativa y Financiera mediante resolución.

ARTICULO 179. EXENCIONES Y NO SUJECCIONES. La actividad educativa en instituciones oficiales, quedará exenta de este impuesto.

CAPITULO XIII

DERECHOS DE EXPLOTACION DE LAS RIFAS

ARTÍCULO 180. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos sobre explotación de rifas está autorizado por la ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 181. DEFINICIÓN DE RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

PARÁGRAFO. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad de parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Se prohíben las rifas de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 182. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del derecho de explotación de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa,

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

52



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

ARTÍCULO 183. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el Municipio de Acacias; en consecuencia, como titular que es del derecho, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 184. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del pago del derecho de explotación el impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas en la jurisdicción del Municipio de Acacias.

ARTÍCULO 185. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de Acacias, deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.

ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE. La base gravable del derecho de explotación derecho de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

ARTÍCULO 187. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 188. AUTORIZACION PARA LA REALIZACIÓN DE RIFAS EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO. Corresponde a la Secretaria de Gobierno, o a quien haga sus veces, autorizar, mediante acto administrativo, la operación de rifas menores en el Municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la operación de una rifa.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

ARTÍCULO 189. EXENCIONES EN MATERIA DE RIFAS. Únicamente están exentas de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de bomberos del municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con las disposiciones relativas a estas.

Las demás rifas, así sea las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, deben pagar los derechos establecidos.

CAPITULO XIV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 190. AUTORIZACION LEGAL. Establecida en la ley 418 de 1997, prorrogada por las leyes 548 de 1999, ley 782 de 2002, 1106 de 2006 y ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 191. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos de obra pública con entidades de derecho público del nivel municipal, y la celebración de contratos de adición al valor de los existentes. También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTÍCULO 192. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 193. SUJETO ACTIVO. El Municipio Acacias es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se causen en su jurisdicción.

ARTÍCULO 194. BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 195. TARIFA. Es del cinco por ciento (5%) del valor de cada pago del contrato o adición.

ARTÍCULO 196. CAUSACIÓN. Se causa la contribución en el momento de la legalización de los contratos.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

54



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

ARTÍCULO 197. FORMA DE RECAUDO. El Municipio y los entes descentralizados del orden Municipal, descontaran la contribución del valor de cada pago que se realice al contratista.

PARAGRAFO. Los recaudos que realicen las entidades del orden Municipal, deberán ser giradas a la Administración Municipal, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

CAPITULO XV

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 198. AUTORIZACION LEGAL. La participación en la plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 199. Toda vez que el Decreto 019 de 2012 modifica sustancialmente los requisitos para la exigibilidad y cobro de la participación en la plusvalía, la misma se adoptará cuando las normas locales que constituyen el marco legal para la determinación, liquidación y aplicación de la plusvalía se hayan expedido de conformidad con los nuevos requerimientos establecidos en las normas superiores.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 200. EMISION ESTAMPILLA. Ordénese la emisión y cobro de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, para el municipio de Acacias como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad.

ARTICULO 201. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Acacias es el sujeto activo de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad, que

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

55



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 202. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, las personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos con el Municipio de Acacias y cualquiera de sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 203. HECHO GENERADOR Y TARIFA. La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con el Municipio de Acacias y sus entidades descentralizadas, sin importar la cuantía, sobre cuyo valor se aplicara una tarifa del Cuatro (4) por ciento del valor del contrato y sus adiciones, sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

PARÁGRAFO. El valor de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se determinará en pesos enteros, con los centavos se procederá así: cincuenta o más centavos se aproximarán al peso superior y menos de cincuenta centavos se descartarán.

ARTICULO 204. EXENCIONES. Se exceptúan del cobro de la estampilla los convenios interadministrativos que se celebren entre el municipio y cualquier entidad estatal. Igualmente se exceptúan del cobro de la estampilla los contratos de prestación de servicios y de régimen subsidiado.

ARTÍCULO 205. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN. El procedimiento para el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, se realizará a través de la respectiva tesorería encargada del pago del contrato, reteniendo en cuenta el valor que corresponda a la estampilla y consignando su valor en la cuenta que para el efecto debe aperturar el tesorero general del municipio de Acacias.

PARÁGRAFO 1. Para el efecto se creará una cuenta del presupuesto a la cual ingresarán única y exclusivamente los dineros que en desarrollo de este acuerdo se recauden.

PARÁGRAFO 2. La liquidación y recaudo de la estampilla también estará a cargo de cada una de las tesorerías de las entidades municipales descentralizadas quienes la descontarán en las respectivas cuentas de pago de los contratos y

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

56



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

girarán su valor al tesorero municipal dentro de los cinco (5) días siguientes a la retención.

ARTÍCULO 206. PRUEBA DEL PAGO. Los tesoreros o pagadores que retengan los valores por concepto de la estampilla deberán expedir los correspondientes certificados a los contratistas obligados.

CAPITULO XVII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 207. AUTORIZACIÓN. Autorizada por la Ley 397 de 1997 en concordancia con la Ley 666 de 2001 normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de la Estampilla Pro-cultura del Municipio de Acacias-Meta, cuyo producto se destinará a proyectos acorde con la Ley 1379 de 2010, Ley 666 de 2.001, Ley 397 de 1997, Ley 683/03, Ley 1185 de 2008 y los planes Municipales de cultura.

ARTICULO 208. SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Será sujeto activo de la Estampilla, el Municipio de Acacias-Meta, quién estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador y serán sujetos pasivos todas las personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 209. HECHOS GENERADORES. Los hechos generadores serán los siguientes:

1. Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y /o jurídicas, uniones temporales y consorcios, que efectúe el Municipio de Acacias, entidades descentralizadas y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, provenientes de todas las órdenes de pago; se exceptúan las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica emitida por la entidad competente, los contratos de empréstitos.
2. Posesión de los empleos en las entidades del orden central y descentralizado del Municipio.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

ARTICULO 210. BASE GRAVABLE. Los Pagos por concepto de suministros, obras, asesorías, interventorías, servicios profesionales y servicios en general que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Acacias-Meta.

ARTICULO 211. TARIFA. Equivale al Dos punto por ciento (2.0%) sobre el valor total del Pago o el valor del salario.

ARTICULO 212. DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto de estampilla captados, deberán adicionarse al presupuesto para destinarse exclusivamente a las actividades previstas en el artículo 2° de la Ley 666 de 2001.

ARTICULO 213.INFORME. La Tesorería del instituto de cultura y turismo de Acacias rendirá informe anual al concejo Municipal del recaudo de la estampilla de procultura.

CAPITULO XVIII

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 214. CERTIFICACIONES. Las certificaciones que expidan las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal tendrán un valor de un TREINTA por ciento (30%) de un (1) S.M.L.D.V..

TASAS DE USO POR LA UTILIZACION DE BIENES FISCALES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO Y USO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 215. DEFINICIONES. Los bienes fiscales que faciliten la comercialización de productos destinados al consumo de las familias del municipio de Acacias, o hacer intermediación mayorista, o que puedan ser solicitados para la utilización en diferentes tipos de eventos, permiten al municipio establecer el cobro de derechos, como tasa de uso.

Para el caso de permisos de uso de espacio público para eventos especiales se autoriza al Instituto de Cultura y Turismo para el recaudo, previa viabilidad expedida por la Secretaria de Gobierno y la Oficina Asesora de Planeación o quienes hagan sus veces.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

PARÁGRAFO. El valor y destino del recaudo de la tasa antes referida, será establecida por la Junta Directiva del Instituto.

ARTÍCULO 216. AUTORIZACIÓN. Autorícese al Alcalde Municipal para que reajuste anualmente las tarifas por derechos de uso a que hace referencia el artículo anterior, de acuerdo al IPC Certificado por el DANE del Año inmediatamente anterior.

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 217. DEFINICIÓN. Es el lugar donde son llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos, deambulando sin rumbo alguno.

ARTÍCULO 218. UBICACIÓN DEL COSO. El coso municipal estará ubicado en el lugar que indique la Administración Municipal.

ARTÍCULO 219. DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES. El traslado de los animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la Administración Municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la Secretaría de Gobierno a través de las Inspecciones de Policía en quienes podrá delegar tal facultad.

ARTÍCULO 220. PROCEDIMIENTO. Una vez el animal o semoviente sea ubicado en el coso municipal, su entrega se hará bajo el siguiente procedimiento:

- 1) Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario mediante prueba siquiera sumaria.
- 2) Cancelar al municipio el valor del acarreo del animal y la alimentación del mismo durante el tiempo en que estuvo en el coso municipal, de conformidad con las tarifas adoptadas. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal.
- 3) Cancelar la multa correspondiente.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

Cumplidos los requisitos anteriores se procederá a la entrega del animal mediante acta que suscribirán el propietario o poseedor y un funcionario que designe la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 221. COSTOS DE ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE. Facúltese al Alcalde para que ajuste anualmente el valor de las tarifas correspondientes a los valores por alimentación y transporte de los animales remitidos al coso municipal, de acuerdo con las metas de inflación del respectivo periodo.

LOTES SIN ENCERRAR

ARTÍCULO 222. CONCEPTO. Con el fin de que el municipio logre un mejor reordenamiento urbano, los propietarios de lotes que no estén debidamente encerrados en cualquier sistema constructivo deberán pagar una multa entre quince (15) y cincuenta (50) salarios mínimos diarios legales vigentes, dependiendo del estrato predominante en el sector, previa certificación expedida por la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. El Alcalde de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 procederá a reglamentar el procedimiento para su aplicación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo.

MULTAS VARIAS

ARTÍCULO 223. CONCEPTO. Figuran así en razón al grado de dificultad para clasificar las multas en general. Se aplican a los infractores de disposiciones locales.

PARTICIPACION EN EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 224. El impuesto de degüello de ganado de mayor es de orden Departamental, adoptado y reglamentado por las Ordenanzas 079 de 1996, 466 de 2001 y 667 de 2009, donde se determina la responsabilidad de las Tesorerías



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

Municipales por la liquidación y recaudo del mismo y ordena la participación del 50% del impuesto recaudado para el correspondiente municipio.

FONDO ROTATORIO AGROPECUARIO

ARTÍCULO 225. Facultase al Alcalde Municipal de Acacias, para que fije las tarifas y establezca el cobro por los servicios prestados a pequeños y medianos productores del sector agropecuario, por la secretaría de Fomento y Desarrollo Productivo del Municipio de Acacias – Meta.

PARÁGRAFO. Las tarifas que trata el presente Acuerdo se fijaran mediante previo estudio de mercadeo realizado con las empresas o entidades prestadoras de servicios similares a los servicios prestados a los pequeños y medianos productores del sector agropecuario, por la Secretaría de Fomento y Desarrollo Productivo del Municipio de Acacias - Meta.

ARTÍCULO 226. Los métodos y sistemas para los cuales se fijaran y cobrarán las tarifas, estarán relacionados a los servicios prestados por la Secretaría de Fomento y Desarrollo, como lo son:

- 1- Servicio de atención Médica Veterinaria a pequeños y grandes animales (consulta, cirugías, Palpaciones, Droga Veterinaria).
- 2- A. Mecanización de tierras y uso del Tractor (arado, rastrillada, pulida, cincelada, siembra con boleadora, fumigada, abonada con boleadora).

B. Servicio del tractor por horas y desplazamientos mayores a 10 Kilómetros.
- 3- Venta de material vegetal
- 4- Venta de suplementos animales
- 5- Inseminación Artificial.

PARÁGRAFO. El aumento de los precios por los servicios prestados, tendrán un incremento anual de acuerdo al IPC Certificado por el DANE del Año inmediatamente anterior.

“UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO”

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324
Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013 61



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

ARTÍCULO 227. Los recursos provenientes de los cobros por los servicios prestados a los que hace referencia el presente Acuerdo, no podrán sufrir traslados, ni modificaciones y deben ingresar a la cuenta denominada FONDO ROTATORIO AGROPECUARIO de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Productivo.

FONDO ROTATORIO DE MAQUINARIA

ARTÍCULO 228. El fondo rotatorio de maquinaria estará compuesto por el equipo que actualmente tiene el municipio y por las adquisiciones de maquinaria que se hagan con posterioridad a la fecha del presente acuerdo.

ARTÍCULO 229. La Tesorería Municipal de Acacias mantendrá una cuenta especial denominada fondo rotatorio de maquinaria, cuenta a la cual ingresarán los dineros que se recauden por los siguientes conceptos:

1. Por el alquiler del equipo de maquinaria a particulares y otros municipios, siempre y cuando no desatienda el servicio normal del municipio.
2. Por los aportes, auxilios o donaciones del orden nacional, departamental, municipal o particular.
3. Por la venta de equipo y maquinaria que el Municipio posea y considere fuera de servicio.
4. Las asignaciones que se le hagan dentro del presupuesto municipal.

PARÁGRAFO 1. Estos dineros se destinarán a los gastos que demande el normal funcionamiento de los equipos a que refiere el artículo 329 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúan de este cobro las juntas de acción comunal y las entidades cívicas sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 230. Las tarifas para el alquiler al público en general de la maquinaria de propiedad del Municipio y administrada por la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces, serán reglamentadas por el Alcalde previo estudio técnico que establezca los gastos administrativos en que incurra para la prestación del servicio, dentro de los tres meses contados a partir de la vigencia del presente acuerdo.

PARÁGRAFO. Las tarifas deberán ser actualizadas por la administración, de acuerdo al IPC Certificado por el DANE del Año inmediatamente anterior.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I

ACTUACION

ARTÍCULO 231. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Administración Municipal, la gestión, administración, recaudación, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La administración tributaria municipal, tendrá respecto de los tributos municipales, las competencias y facultades que tiene la Administración de Impuestos Nacionales, respecto de los impuestos nacionales, y las señaladas en este Estatuto.

ARTÍCULO 232. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal el Alcalde Municipal, el Secretario Administrativo y Financiero, el Tesorero Municipal y los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario Administrativo y Financiero tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan ante las otras dependencias.

ARTÍCULO 233. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788. El municipio de Acacias aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

63



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTÍCULO 234. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendarios.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 235. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 236. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 237. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

ARTÍCULO 238. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 239. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en la oficina que corresponda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

ARTÍCULO 240. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

65



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria o la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

ARTÍCULO 241. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración tributaria municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 242. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la resolución de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

PARÁGRAFO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

ARTÍCULO 243. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 244. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

ARTICULO 245. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina del Área de Recaudos o Tesorería Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 246. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 247. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 248. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por la normatividad interna del Municipio de Acacias.

ARTÍCULO 249. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 250. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

PARÁGRAFO. En el caso de la facturación y determinación oficial de los tributos la Secretaría Administrativa y Financiera podrá a través de acto administrativo establecer la forma en que se realizará la aproximación y los conceptos sobre los cuales recae.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

68



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

ARTÍCULO 251. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria. En circunstancias excepcionales, el Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 252. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces.

Así mismo la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 253. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. El Área de Recaudos, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
5. Cuando se omita la dirección de notificación.

ARTÍCULO 254. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTÍCULO 255. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 256. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 257. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL VALOR A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de impuestos municipales, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial, o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, agente retenedor o responsable, podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de la respuesta al pliego de cargos, o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b), d) y e) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por declaración extemporánea, sin perjuicio de la sanción mínima y sin que exceda del valor señalado en el artículo 588, parágrafo 2., del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 258. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud al Área de Recaudos dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para presentar la declaración.

La administración tributaria municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013 71



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 259. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 260. OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.

Los contribuyentes y responsables de los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, y de los demás tributos en que así se exija, están obligados a inscribirse en los registros que la autoridad tributaria municipal lleve para cada uno de dichos tributos. Tal inscripción se hará dentro de los términos que la Administración haya señalado, para lo cual deberán diligenciar el formulario que la respectiva entidad tenga adoptado, o adopte en el futuro.

ARTÍCULO 261. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos que por disposición de las normas respectivas deban registrarse ante las autoridades tributarias municipales, deben informar el cese de sus actividades dentro del término que se haya señalado para el efecto; de no hacerlo, deberán continuar



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y sin perjuicio de las sanciones previstas.

ARTÍCULO 262. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 263. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos municipales presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en la ley, acuerdos o decretos, en las oportunidades y dentro de los plazos señalados, así como cumplir las demás obligaciones formales inherentes a éstos.

ARTÍCULO 264. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS O SOLICITUDES. Los contribuyentes y no contribuyentes, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y operaciones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

Los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la administración municipal, por medio de sus dependencias o funcionarios competentes, deben responderse en un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento o de la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 265. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES, REQUERIMIENTOS, EMPLAZAMIENTOS O VISITAS. Es obligación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones, requerimientos, o emplazamientos, que les haga la administración tributaria municipal, sus funcionarios o dependencias, dentro de los términos que se señalen en dichos documentos, o en las normas que regulen los diferentes tributos, así como atender y facilitar las visitas e



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

inspecciones que practique la autoridad tributaria municipal, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos.

ARTÍCULO 266. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de treinta (30) días calendario, contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos oficiales de la administración tributaria municipal.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la administración tributaria municipal.

En el caso de los obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con la clasificación que establezca la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 267. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR OTRAS NOVEDADES. Además del cambio de dirección y cese de actividad, los contribuyentes o responsables de los tributos municipales deberán comunicar al Área de Recaudos, o la oficina que haga sus veces, o dependencia respectiva, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros que esta dependencia lleva, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de la misma, en los formatos señalados para el efecto.

ARTÍCULO 268. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Los contribuyentes, responsables o terceros, están obligados, de conformidad con las normas legales, a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en dichas normas.

ARTÍCULO 269. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente se regirá por las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y normas complementarias.

ARTÍCULO 270. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por las

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

74



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Quando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 271. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la entidad territorial, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el secretario

“UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO”

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

75



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, mediante resolución: entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 272. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 273. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

“UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO”

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

76



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 274. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Secretario Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

TITULO III

SANCIONES

CAPITULO I

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 275. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los tributos municipales se regulara por lo dispuesto en los artículos 634 y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 276. TASA DE INTERÉS MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la determinada por el Gobierno Nacional para los impuestos de Renta y Complementarios y regirá durante el tiempo que el mismo Gobierno Nacional indique.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 277. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324
Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013 77



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

ARTÍCULO 278. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de un mes para dar respuesta del pliego de cargos, la administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 279. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 4.5 Unidades de Valor Tributario (UVT).

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por registro oficioso, por no reportar novedad y a los demás casos que en este Estatuto explícitamente se disponga.

ARTÍCULO 280. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional en la forma que se hayan adoptado en la presente norma territorial y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

ARTÍCULO 281. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 282. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO. Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo la sanción será la mínima establecida en este Estatuto.

ARTÍCULO 283. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Parágrafo. Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima establecida en este Estatuto aumentada en un ciento por ciento (100%).

ARTÍCULO 284. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar, dentro de los términos establecidos en este Estatuto, será equivalente:

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

79



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, a Cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT) o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Acacias por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio, a Doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT), o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Alumbrado Público, a Cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario (UVT), o al ciento por ciento (100%) del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración del Impuesto de alumbrado Público presentada, el que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina, será del treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO 1. Cuando el Área de Recaudos, o la oficina que haga sus veces disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esa sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento, liquidada de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. En el caso de la sobretasa a la gasolina, si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 285. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del valor a pagar o del saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

ARTÍCULO 286. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando el Área de Recaudos o la oficina que haga sus veces efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 287. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones, o anticipos inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Municipal, u oficinas competentes, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

82



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

CAPITULO IV OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 288. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán una sanción equivalente a Doscientas (200) UVT.

PARÁGRAFO. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada con ocasión a la respuesta al pliego de cargos; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

ARTICULO 289. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que sean inscritos de oficio en el registro de Industria y Comercio por el Área de Recaudos, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a ocho (8) Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 290. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. Cuando no se reporten las novedades respecto a cambio de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros del Área de Recaudos, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 291. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 292. MULTAS O SANCIONES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Son las sanciones por infracciones urbanísticas a que hace referencia la Ley 810 de 2003 y aquellas normas que la adicionen, modifiquen, o deroguen.

TITULO IV

DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 293. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTÍCULO 294. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria municipal, por medio de sus dependencias y funcionarios



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

competentes tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 295. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando el Área de Recaudos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, la no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

El Área de Recaudos podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 296. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la entidad territorial, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos,



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 297. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal, no es obligatoria para ésta.

ARTÍCULO 298. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Profesional Universitario del Área de Recaudos o al funcionario delegado, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios designados, previa autorización o comisión del Profesional Universitario del Área de Recaudos o funcionario delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Área de Recaudos.

ARTÍCULO 299. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Profesional Universitario del Área de Recaudos o al funcionario delegado, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios designados previa autorización, comisión o reparto del Profesional Universitario del Área de Recaudos o al funcionario delegado adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

86



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 300. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 301. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 302. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Acacias y a cargo del contribuyente.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 303. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013 87



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 304. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 305. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 306. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 307. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 308. FACULTAD DE MODIFICACIÓN. La Administración Municipal, podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 309. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con la explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 310. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 311. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que tratan los artículos anteriores del presente Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 312. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

“UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO”

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

89



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 313. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración tributaria municipal, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 314. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 315. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

ARTÍCULO 316. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, el Área de Recaudos, u oficina competente, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del Auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 317. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 318. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 319. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324
Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013 91



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración tributaria municipal en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente, en el cual conste los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 320. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 321. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 322. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 323. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 324. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 325. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO 326. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 327. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

TITULO V DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 328. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos por el Área de Recaudos, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTICULO 329. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario Administrativo y Financiero ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 330. INADMISION DEL RECURSO. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto inadmisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha ratificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

95



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

ARTÍCULO 331. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 332. CAUSALES DE NULIDAD. En cuanto a las causales de nulidad y el término para alegarlas se estará a lo dispuesto por los artículos 730 y 731 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 333. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando, no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 334. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 335. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA Y COMPETENCIA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa recae en el Secretario Administrativo y Financiero.

ARTÍCULO 336. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

TÍTULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 337. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

Municipio de Acacias, serán aplicables las disposiciones contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 338. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la administración tributaria municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar al día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas del contribuyente.

TÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 339. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 340. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 341. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 342. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 343. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 344. FACULTAD PARA FIJAR LOS PLAZOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. El pago de los tributos, anticipos y



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario Administrativo y Financiero.

ARTÍCULO 345. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

ARTÍCULO 346. FACILIDADES PARA EL PAGO. Las facilidades de pago serán las señaladas en el Reglamento Interno de Cartera del Municipio de Acacias.

ARTÍCULO 347. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Tesorero Municipal o el funcionario delegado, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el Reglamento Interno de Cartera.

ARTÍCULO 348. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 349. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago,

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

99



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 350. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, si el formulario lo permite.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 351. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 352. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal o el funcionario delegado para el ejercer cobro coactivo y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 353. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 354. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VIII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 355. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El Municipio de Acacias tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 356. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Tesorero Municipal el funcionario debidamente delegado de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 357. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, el Tesorero Municipal o el funcionario delegado, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 358. MANDAMIENTO DE PAGO. El Tesorero Municipal, o el funcionario delegado, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en el término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 359. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

102



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones presentadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración municipal, que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Municipio de Acacias.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero o funcionario competente, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 360. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

TITULO IX

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 361. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 362. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde al Secretario Administrativo y Financiero, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al Área de Recaudos, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario Administrativo y Financiero.

ARTÍCULO 363. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

ARTÍCULO 364. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 365. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 366. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324
Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

105



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 367. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no

“UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO”

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

106



DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACIAS HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

200.02

fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 368. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 369. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

TITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 370. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO Y DEMOCRÁTICO"

Carrera 14 No.13-30 Barrio Centro. Teléfono: +57 -8- 6469324

Correo Electrónico: concejo@acacias-meta.gov.co

Acuerdo No. 291 de 2013

107



**DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE ACACIAS
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**

200.02

ARTÍCULO 371. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

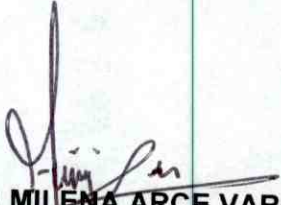
ARTÍCULO 372. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos municipales, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 373. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial, las contenidas en el Acuerdo 136 de 2010, Acuerdo 159 de 2011 y Acuerdo 238 de 2012.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal, a los siete (07) días del mes de Diciembre de 2013.


ORLANDO GRANADOS ACEVEDO
Presidente Concejo Municipal

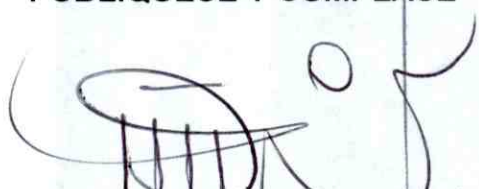

ANA MILENA ARCE VARGAS
Secretaría General Concejo Municipal

ALCALDIA MUNICIPAL DE ACACIAS (META)
(07 de diciembre de 2013)

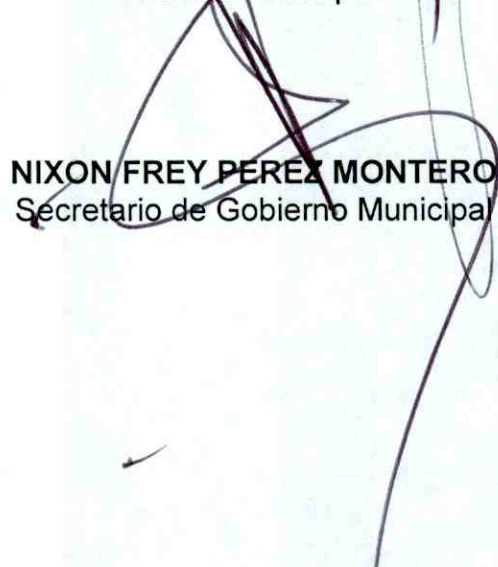
ACTO DE SANCION

De conformidad con el Artículo 76 y Artículo 81 numeral 5 de la Ley 136 de 1994, se sanciona y se ordena la publicación del presente Acuerdo No. 291 del 07 de diciembre de 2013 **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ACACIAS – META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** y se envía copia al señor Gobernador del Departamento del Meta, para su correspondiente revisión y control de legalidad.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ARCENIO VARGAS ALVAREZ.
Alcalde Municipal



NIXON FREY PEREZ MONTERO
Secretario de Gobierno Municipal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE ACACIAS
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**

200.08.01.482

Acacias, diciembre 12 de 2013

Doctor
ARCENIO VARGAS ALVAREZ
Alcalde Municipal
La Ciudad



Ref.: Envío de Acuerdos

De manera atenta y respetuosa por parte de esta Corporación, me permito allegar a su despacho el siguiente Acuerdo:

No.	TITULO
291	"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS – META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Con los respectivos anexos: Exposición de motivos, (2 originales y anexos 226 folios)

El cual surtió los dos debates reglamentarios conforme lo establece el artículo 73 de la ley 136 de 1994.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Hasta otra oportunidad,


ANA MILENA ARCE VARGAS
Secretaría General del Concejo Municipal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE ACACIAS
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**

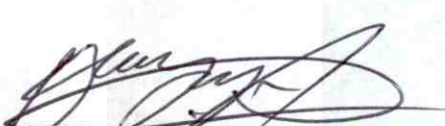
**PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS – META**

HACEN CONSTAR

Que el Acuerdo No. 291 de fecha siete (07) del mes de diciembre de 2013.

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ACACIAS – META”, surtió los dos Debates reglamentarios según el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994, surtiendo el primer (1) Debate el día tres (03) de diciembre de dos mil trece (2013) en la Comisión de presupuesto, y el segundo Debate el día siete (07) del mes de Diciembre de dos mil trece (2013) en plenaria.

Se expide en la ciudad de Acacias – Meta, a los doce (12) días del mes de Diciembre de 2013.


ORLANDO GRANADOS ACEVEDO
Presidente Concejo Municipal


ANA MILENA ARCE VARGAS
Secretaria General Concejo Municipal

Acacias, 22 de Noviembre de 2013

Honorable
ORLANDO GRANADOS ACEVEDO
Presidente Concejo Municipal
Acacias

Ref: Proyecto de Acuerdo **"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, PARA EL MUNICIPIO DE ACACIAS - META"**

A su consideración, estudio y aprobación, les envió con mi acostumbrado respeto, el Proyecto de Acuerdo de la referencia teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Es competencia de los Concejos Municipales, de conformidad con el artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, *"...decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales..."*,

De otro lado, el artículo 338 del mismo marco constitucional establece que *"...En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo..."*

En concordancia con las normas anteriores, el artículo 287 de nuestra Constitución Política, también señala que *"...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones..."*

Y por último, pero no por ello menos importante, el artículo 363 de la misma obra, dispone, que: *"...El sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia. (...) Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad..."*

Este marco constitucional citado, permite colegir que las entidades territoriales a pesar de contar hasta cierto punto con una potestad en el manejo de sus asuntos deben procurar el respeto sobre las normas superiores, Constitución y Leyes.

Esto mismo nos dice que los municipios no ejercen una atribución ilimitada para la determinación de impuestos, tasas y contribuciones en sus respectivos territorios, por tal motivo el presente Estatuto Tributario Municipal contiene normas sustanciales que describen los tributos, sus elementos, su forma de recaudo y destinación, y define los aspectos formales sobre Régimen Sancionatorio y Procedimiento Tributario, todo ello respetando el marco legal de la creación de los tributos y del direccionamiento que ese mismo marco imponga en la aplicación de las normas procedimentales.

En los últimos tres años (2010-2012) se han aprobado tres Acuerdos, 136 de 2010, 159 de 2011 y 238 de 2012, que adoptan, adicionan, modifican o derogan normas del Estatuto de Rentas del Municipio de Acacias.

Esta administración busca un solo documento que permita consultar no solo a los funcionarios de la administración, sino a los contribuyentes de los diferentes impuestos, tasas y contribuciones la normatividad y lineamientos legales para el cumplimiento de sus obligaciones formales y sustanciales.

Es de anotar que en los meses anteriores la Administración Municipal, con la anuencia del Honorable Concejo, acogió el mecanismo propuesto por el Gobierno Nacional en lo que se considera una amnistía en el cobro de los intereses de mora de las vigencias 2010 hacia atrás.

En atención a lo anterior, se tiene como propósito, mejorar el recaudo, aumentar los ingresos propios y disponer de más recursos con criterio de equidad para cumplir con los deberes y compromisos y aportar a la gobernabilidad y a la legitimidad de la acción pública, sin echar mano del incremento de tarifas.

Es hora entonces de iniciar una jornada de acercamiento a todos aquellos morosos que han sido reticentes al pago de sus obligaciones, pese a las bondades que el Gobierno Nacional ha propuesto y la administración municipal ha adoptado.

Este Estatuto clarifica las competencias funcionales en pro del respeto al debido proceso y sin querer atropellar buscaremos con firmeza los recursos que nos adeudan.

De otro lado se tuvieron en cuenta todos los soportes legales que rigen para cada uno de los Impuestos establecidos para la Jurisdicción del Municipio de Acacias.

Precisamente, basados en el análisis de las normas, se propone el incremento de un punto (1 x mil) en las tarifas del impuesto predial que lo permitan y el desmonte de la sobretasa ambiental que se ha venido liquidando (1.5 x mil) para ser reemplazada por la participación ambiental, lo que traería consecuencias inmediatas, a saber:

1. Disminución del valor total a pagar por parte del contribuyente, a pesar del incremento (máximo del 4%) del avalúo catastral para el 2014 frente al 2013.
2. Aumento del valor por concepto de la sobretasa bomberil.
3. Un mayor valor para el Municipio de Acacias

	AVALUO CATASTRAL	TARIFA	PREDIAL	CAR	BOMBEROS	TOTAL	DIFERENCIA	%
ACTUALMENTE(1)	54,000,000	4.5	243,000	81,000	19,440	343,440		
PROPUESTA(1)	54,000,000	5.5	297,000	-	23,760	320,760	- 22,680	-6.604%
CON INCREMENTO DEL 4% EN AVALUO CATASTRAL								
ACTUALMENTE(2)	56,160,000	4.5	252,720	84,240	20,218	357,178	13,738	4.00%
PROPUESTA(2)	56,160,000	5.5	308,880	-	24,710	333,590	- 9,850	-2.868%

ESTE COMPARATIVO PERMITE OBSERVAR QUE EN CASO QUE LAS CONDICIONES DEL AVALUO CATASTRAL SEAN CONSTANTES, EL NUEVO VALOR A PAGAR SERIA DE 6.604% MENOS.

SIN EMBARGO, SI INCREMENTAMOS EL VALOR DEL AVALUO EN UN 4%, CON LA PROPUESTA QUE SE ESTA PRESENTANDO EN ESTE EJEMPLO HAY UN MENOR VALOR DEL 2.868% FRENTE A LO PAGADO EN EL AÑO ANTERIOR.

Esta metodología permitirá obtener una mejor capacidad financiera y fiscal que contribuya con el buen funcionamiento de la administración municipal y el logro de las metas propuestas en el Plan de Desarrollo Municipal 2012-2015 buscando tener un equilibrio económico hacia los propietarios de los predios, al disminuir el impacto económico del impuesto predial y de otro lado al cumplimiento del incremento tarifario propuesto por el señor Presidente en la Ley 1450 de 2010.a



De otra parte, se requiere que la Administración Municipal adopte un Estatuto que contenga normas con una orientación más de carácter tributario y con menos enfoque de orden presupuestal por lo que el proyecto presentado al Honorable Concejo cambia la denominación de Estatuto de Rentas a Estatuto Tributario.

En el impuesto de espectáculos públicos se ha establecido una normatividad acorde con las circunstancias actuales dejando una exclusión establecida en la Ley 1493 de 2011, respecto a la contribución de Espectáculos Públicos de las artes escénicas.

Es importante resaltar que el impacto fiscal que pueda causar este Estatuto se tuvo en cuenta para la elaboración del presupuesto de la vigencia 2014.

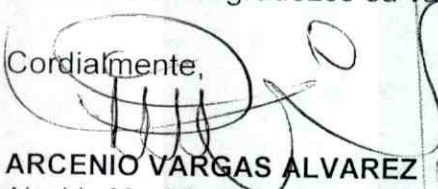
Con respecto al procedimiento tributario hay que tener en cuenta que la ley 788 de 2002 en su artículo 59, dispuso que los Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición a los impuestos por ellos administrados, estableciendo a su vez, que el monto de las sanciones y el término de la aplicación de dichos procedimientos podrían disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de los tributos de los Municipios.

Por tanto, el proyecto busca adecuar el procedimiento señalado a la estructura de la Administración Municipal, conforme también lo indicó la Corte Constitucional en sentencia de C-232 de 1998, cuando resolvió la exequibilidad del artículo 66 de la Ley 383 de 1997 que establecía una norma similar, sentencia en la cual dispuso que *"los órganos competentes de las Entidades territoriales deberán ajustar y modificar su normatividad para hacerla concordante con la señalada por la ley"*.

Partiendo de los planteamientos esbozados, solicito al Honorable Concejo Municipal de Acacias - Meta, estudiar y aprobar el presente proyecto de acuerdo.

De antemano agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,


ARCENIO VARGAS ALVAREZ
Alcalde Municipal

Proyecto: GLOBAL ASESORIA Y CONSULTORIA SAS
Revisó: Jaidy Elaika/ profesionales recaudo